

GUÍA DE ARTÍCULOS A ESTUDIAR DEL TEMA 25

1. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DEVENGO DEL IMPUESTO

- Artículo 75 Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA). Entero.
- Artículo 76 LIVA. Entero
- Artículo 77 LIVA. Apartado primero entero.

2. BASE IMPONIBLE

- Artículo 78 LIVA. Entero.
- Artículo 79 LIVA. Con estudiar lo previsto en el resumen, es suficiente.
- Artículo 80 LIVA. Estudiaremos lo previsto en el resumen, y lo completaremos con el estudio de los apartados cuarto y quinto en lo que se expone:

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional,

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.”

3. TIPOS DE GRAVAMEN

- En este punto, con estudiar lo siguiente basta:

-Artículo 90 LIVA

-Artículo 91 LIVA

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º Productos utilizados para la nutrición humana o animal.

3º Semillas, fertilizantes, herbicidas y demás sustancias utilizables en actividades agrarias.

4º Aguas aptas para la alimentación o riego

5º Medicamentos de uso veterinario.

6º Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final.

También los equipos médicos, aparatos e instrumental diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.

7º Edificios utilizados como viviendas, incluidas plazas de garaje con un máximo de 2 unidades y anexos, que se transmitan conjuntamente.

8º Productos de origen vegetal utilizados para obtener flores, plantas vivas y otros productos vegetales.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º Transportes de viajeros y equipajes.

2º Hostelería, restaurante, acampamento y balneario.

3º Determinados servicios de carácter agrícola, ganadero o forestal

4º Limpieza de vías públicas, recogida de basuras y tratamiento de aguas residuales.

6º Entrada a bibliotecas y museos, teatros, circos, salas cinematográficas, festejos taurinos, conciertos y demás espectáculos culturales en vivo.

7º Asistencia social no exentos o gravados al tipo del 4%.

8º y 9º Espectáculos deportivos, y exposiciones y ferias comerciales.

10º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas.

11º Arrendamientos con opción de compra de viviendas.

13º Servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Determinadas ejecuciones de obra, como las destinadas a la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a vivienda, resultado de un contrato directamente formalizado entre el promotor y el contratista.

4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador, y las entregas de objeto de arte por sus autores o causahabientes u empresarios o profesionales no revendedores distintos de los previstos en el artículo 136 LIVA.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando el proveedor fuera alguna de las personas previstas en el número anterior.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento,

1. Entre otras a las siguientes operaciones:

1º Productos alimenticios de primera necesidad (actualmente están al 0%)

2º Libros, periódicos y revistas, excepto objetos que se utilicen como material escolar.

3º Medicamentos de uso humano

4º Los vehículos y sillas de ruedas para las personas con discapacidad.

5º Prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad

6º Viviendas de protección oficial o promoción pública, incluyendo hasta un máximo de dos plazas de garaje, y los anexos que se transmitan conjuntamente con ellas.

7º Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º Los servicios de reparación de vehículos especiales para personas con discapacidad.

2º Los contratos de arrendamiento con opción de compra sobre las viviendas del número anterior.

3º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio y Centros de Día y de Noche; No prestados mediante plaza concertada.

4. DEUDA TRIBUTARIA

- En este punto, con estudiar lo previsto en el resumen basta.

5. DEDUCCIONES. REQUISITOS, RÉGIMEN DE DEDUCCIONES EN SECTORES DIFERENCIADOS

- Artículo 92 LIVA. Entero.

- Artículo 93 LIVA. Apartados primero, segundo y cuarto enteros, del apartado quinto sólo los tres primeros párrafos.

- Artículo 94 LIVA. Entero, excepto el último párrafo del apartado primero.

- Artículo 95 LIVA. De este artículo estudiaremos exclusivamente lo siguiente:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2.º Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

No obstante lo dispuesto en esta regla 2.º, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por 100:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3.ª Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.”

- Artículo 96 LIVA. Apartados primero y segundo enteros.

- Artículo 101 LIVA. Apartado primero párrafo primero, y del apartado segundo, sólo los dos primeros párrafos.

6. REGLA DE LA PRORRATA

- Artículo 102 LIVA. Entero.

- Artículo 103 LIVA. Entero.

- Artículo 104 LIVA. Estudiaremos expresamente lo siguiente:

“Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.

Tres. Para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

2.º Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.º El importe de las entregas y exportaciones de los bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado en su actividad empresarial o profesional.

4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo.

En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.”

- Artículo 106 LIVA. Apartado primero entero.

- Artículo 107 LIVA. El apartado primero entero, del apartado tercero el primer párrafo y, el apartado sexto entero.

- Artículo 108 LIVA. Entero.

- Artículo 109 LIVA. Entero.

7. DEDUCCIONES ANTERIORES AL COMIENZO DE LA ACTIVIDAD

- Artículo 111 LIVA. Apartados primero, segundo, cuarto y sexto enteros.

- Artículo 112 LIVA. Apartados primero y segundo enteros.

- Artículo 113 LIVA. Apartado primero entero.

NOTA: Los artículos de **este punto** deben de estudiarse no tanto de una forma literal, sino entendiendo el procedimiento para poder aplicarlo en caso de una pregunta práctica en las preguntas cortas, no recuerdo que nunca hayan preguntado estos artículos de forma teórica.

8. DEVOLUCIONES

- Artículo 115 LIVA. Entero, excepto el último párrafo del artículo.

- Artículo 116 LIVA. Apartado primero entero.

- Para los artículos del 117 al 119 LIVA, basta con estudiar lo contenido en el resumen para saber su existencia y de qué tratan, pero poco más.